



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PARA CONSTITUIR UN OBSERVATORIO CIUDADANO, SIGNADA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2016.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en la que, por primera ocasión se reguló, entre otros, el mecanismo de participación ciudadana denominado Observatorio Ciudadano, mismo que debía ser acreditado por la Comisión Legislativa del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ante los Órganos del Estado.

SEGUNDO. El 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, diversas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionadas con la Consulta Ciudadana a Comunidades Indígenas.

TERCERO. El 16 dieciséis de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota presentaron ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y



ACUERDO No. CG-18/2016

Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo¹, solicitud para integrar el “Observatorio Ciudadano por Morelia”, ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

CUARTO. El 30 treinta de marzo del 2016 dos mil dieciséis, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del “Observatorio Ciudadano por Morelia”, presentó escrito ante la Presidenta de la referida Comisión, manifestando esencialmente, que al haber transcurrido 05 cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de creación del Observatorio Ciudadano y al no haber existido prevención al respecto, se les indicara el lugar, fecha y hora a efecto de que les “fuera entregada la constitución del observatorio”.

QUINTO. El 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, presentaron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la falta de respuesta de la Comisión del propio Congreso, sobre su solicitud de conformación del Observatorio Ciudadano de mérito, así como respecto de su constitución. Juicio Ciudadano que fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo la clave TEEM-JDC-021/2016.

SEXTO. El 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, nuevas reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que versaron en la parte atinente,

¹ Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en adelante “Comisión”.



en la modificación del título relativo a los Observatorios Ciudadanos, en el que, entre otras, se sustituyó el órgano competente para acreditar dicho mecanismo de participación ciudadana, para serlo ahora el Instituto Electoral de Michoacán.

SÉPTIMO. El 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo resolvió el expediente TEEM-JDC-021/2016, en el que se declaró existente la violación al derecho de petición, ordenándose a la Comisión responsable, diera respuesta y notificara a los actores respecto de su solicitud de conformación del Observatorio Ciudadano, así como de la constitución del Observatorio Ciudadano.

OCTAVO. El 09 nueve de mayo del año 2016 dieciséis, la citada Comisión emitió el *ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CONSTITUCION (sic) Y ACREDITACION (sic) DE OBSERVATORIO CIUDADANO PARA EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SUSCRITO POR LOS CC. ALEJANDRINA RODRIGUEZ (sic) LOPEZ (sic), ISABEL ARGUELLO (sic) PARAMO (sic) Y JORGE ALEJANDRO GUTIERREZ (sic) MOTA*; en el que se determinó la improcedencia de la solicitud de mérito, señalando en la parte atinente lo siguiente:

(...)

Sin embargo, debe decirse que de la revisión minuciosa de la solicitud suscriben (sic) los CC. ALEJANDRINA RODRIGUEZ (sic) LOPEZ (sic), ISABEL ARGUELLO (sic) PARAMO (sic) Y JORGE ALEJANDRO GUTIERREZ (sic) MOTA, se advierte que los peticionarios no cumplen a cabalidad los requisitos que establece el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana que se encontraba vigente antes de la anterior, el cual a letra dice: "Los Ciudadanos michoacanos a que hace referencia la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:



- I.- *Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondientes a la circunscripción del Estado;*
- II.- *Ser avecinado michoacano, con mínimo un año;*
- III.- *Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y*
- IV.- *No estar suspendidos en su derechos políticos” (sic).*

Toda vez que los documentos que anexan y que se describieron con anterioridad no son los idóneos para acreditar las circunstancias anteriores.

CUARTA.- Por otro lado, no pasa desapercibido que a la fecha esta Comisión no ha recibido notificación del Ayuntamiento de Morelia, en el sentido de que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, que establece a la letra: “Los poderes Ejecutivo y legislativo, así como los Ayuntamientos, dentro de los treinta días contados a partir del inicio de su administración emitirán convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano, garantizando la publicidad a la que se refiere el artículo 9 de esta ley...(sic).

(...)

De ahí que esta comisión Legislativa se encuentra impedida para autorizar la constitución de un Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, sin la emisión de la convocatoria respectiva que la ley exige para su constitución; pues resulta inconcuso que cuando los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de un acto diverso por parte de otro órgano, no podrán otorgarse mientras este no haya sido declarado, pues la falta de éste no permitiría un cumplimiento oportuno y conveniente del procedimiento respectivo, reiterando que (sic) en el presente caso tenía que mediar convocatoria para que se pudieran llevar a cabo las acreditaciones correspondientes.

(...)

De lo anterior se deduce que las medidas necesarias, en este caso la reglamentación y convocatoria corresponden al Órgano del Estado DENOMINADO Ayuntamiento de Morelia, y este Congreso está impedido para emitirlo pues de hacerlo así se daría una grave invasión de competencia; y el hecho de obviar un (sic) medida tan importante como la



normatividad y convocatoria respectiva, crearía como ya se dijo anteriormente un procedimiento a todas luces irregular.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana concluye que no es procedente acordar favorablemente el escrito de los CC. ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOPEZ, (sic) ISABEL ARGUELLO PARAMO (sic) Y JORGE ALEJANDRO GUTIERREZ MOTA (sic), y constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia denominado "Ciudadanos Trabajando por Morelia"; por no encontrarse cumplidos los presupuestos legales exigidos en el ordenamiento jurídico aplicable, toda vez que en la fecha en que se presentó la solicitud de constitución, el Ayuntamiento de Morelia se encontraba aún en término para emitir las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana así como la convocatoria respectiva y con ello asegurar el eficaz funcionamiento del Observatorio Ciudadano solicitado.

Con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 9, 16, 50, 51, 53, 57, 58, 60 y 61 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado en Michoacán, anterior a la vigente, 52, 61, 62, 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, esta comisión ACUERDA:

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en la consideración cuarta, no es procedente acordar favorablemente el escrito de los CC. ALEJANDRINA RODRIGUEZ LOPEZ (sic), ISABEL ARGUELLO PARAMO (sic) Y JORGE ALEJANDRO GUTIERREZ MOTA (sic), y constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia denominado "Ciudadanos Trabajando por Morelia".

(...)

En ese sentido, inconformes con el acuerdo de referencia, los solicitantes interpusieron Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se registró con la clave TEEM-JDC-028/2016.



NOVENO. El 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán², el oficio TEEM-SGA-1274/2016 signado por la Licenciada Juana Isabel Morales Valentínez, Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual notificó la sentencia dictada dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016, en la que, en la parte atinente se resolvió lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

*En primer término, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, al haber sido emitido por una autoridad sin facultades para ello.*

*En consecuencia, se ordena a la Comisión responsable, en un plazo no mayor a **dos días hábiles**, remita al Instituto Electoral de Michoacán, bajo su más estricta responsabilidad, los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, en un plazo no mayor al **día siguiente** de que ello suceda.*

*Asimismo, se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que conforme a sus atribuciones previstas en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a la conformación, constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscritos por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en los términos que estime conducentes, garantizando en todo momento el irrestricto derecho de los promoventes a conformar Observatorio Ciudadano, pues de considerar que la nueva normativa no se ajuste a la forma y términos en que se presentó su solicitud, como sería el caso del registro individual, pues ya obra en las constancias*

² Instituto Electoral de Michoacán, en adelante "Instituto".



exhibidas con la solicitud copia de la credencial de elector de cada uno de los actores, que podrá hacer las prevenciones de ley que considere pertinentes a fin de que éstos se adecúen a la misma anteponiendo en todo momento el principio pro homine y aplicando la norma que genere mayor beneficio para éstos.

De igual forma, se le vincula a dicho Instituto para que informe a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro del día hábil siguiente a que ello suceda.

No escapa a este Tribunal que el artículo cuarto Transitorio marca noventa días para que el Instituto emita la normatividad correspondiente a la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos; sin embargo, si dicho Instituto considera en cumplimiento al mandato Constitucional del artículo 1º en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en una interpretación maximizadora de los derechos político-electorales con que cuentan los actores que, con la normativa Constitucional y legal vigentes es posible tutelar el goce de sus derechos podrá dar cauce a tales solicitudes, aún y cuando no se haya cumplido el plazo marcado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se **revoca** el Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO. *Se **ordena** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, remita al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, al día hábil siguiente a que ello suceda.*

TERCERO. *Se **vincula** al Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, asimismo para que el día hábil siguiente a más*



ACUERDO No. CG-18/2016

tardar de que ello suceda, lo informe a este Tribunal; lo anterior, en los términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.

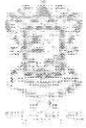
(...)

DÉCIMO. El 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio CAEPC-042/2016, signado por la Diputada Local Alma Mireya González Sánchez, en cuanto Presidenta de la Comisión, en el que en la esencialmente se manifestó lo siguiente:

Por este medio y atendiendo a la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales, número TEEM-JDC-028/2016, promovido por ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGUELLO (sic) PÁRAMO y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA, en contra de la comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la solicitud para integrar Observatorio Ciudadano, ante el H. Ayuntamiento de Morelia, en términos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a Usted las constancias que integran el expediente formado con motivo de la interposición de dicho Juicio.

Asimismo, de forma adjunta al oficio de mérito, se anexaron las constancias relativas a la solicitud para integrar el Observatorio Ciudadano ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, es decir, la solicitud y el escrito del 16 dieciséis y 30 treinta de marzo, ambos del 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO PRIMERO. El 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto previo análisis de la documentación presentada por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, ante la Comisión, misma que fue remitida a este órgano



electoral en original por parte su Presidenta, dictó acuerdo de prevención y requerimiento, a través del cual determinó lo siguiente:

- a) *Prevenir a los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, para efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días posteriores a la notificación correspondiente, presenten ante este Instituto Electoral escrito en el que de ser el caso, señalen bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III, del artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la citada Ley.*
- b) *Prevenir a los ciudadanos Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, para efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días posteriores a la notificación correspondiente, presenten ante este organismo público copia legible de su credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral; en los términos señalados en el párrafo anterior.*
- c) *Requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocal del Registro Federal de Electores, para efecto de que dentro del plazo de 72 setenta y dos horas posteriores a la notificación respectiva, informe a este órgano electoral local, si los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de esta entidad federativa, lo anterior por considerarse sustancial para efecto de determinar lo correspondiente a la procedencia de la solicitud de la constitución del Observatorio Ciudadano de mérito.*

Prevención y requerimiento que fueron notificados debidamente el día 04 cuatro de julio del año en curso.

DÉCIMO SEGUNDO. El 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio INE/VRFE/2554/2016, signado por el Licenciado Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó en la parte atinente lo siguiente:



(...)

Bajo el nombre de ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ se encuentra un registro en el Padrón Electoral del Estado, con la clave de elector RDLPAL820304A6M100.

Bajo el nombre de ISABEL ARGUELLO (sic) PÁRAMO se encuentra un registro en el Padrón Electoral del Estado, con la clave de elector ARPRIS92072516M100.

Bajo el nombre de JORGE ALEGRANDRO GUTIÉRREZ MOTA se encuentra un registro en el Padrón Electoral del Estado, con la clave de elector GTMTJR88022909H800.

Cabe señalar que de acuerdo con la consulta realizada en nuestros archivos, a la fecha no obra en esta Junta Local Ejecutiva resolución dictada por el juez competente que decrete la pérdida o suspensión de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de referencia.

(...)

DÉCIMO TERCERO. El 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, mediante el cual formularon esencialmente las manifestaciones siguientes:

(...)

En términos del Acuerdo que se nos notificara el día de ayer lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, a efecto de presentar una serie de documentales con la finalidad de cumplimentar lo dispuesto en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en la idea de que el Instituto Electoral de Michoacán, que mediante resolución del Tribunal Electoral del Estado de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, ha sido considerado como autoridad, nos permitimos manifestar que con misma fecha, lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, los suscritos presentamos ante la ordenadora Juicio para



la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia que obliga, ya referida, y que es la que se intenta cumplimentar.

En consecuencia, teniendo presente que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 6 párrafo segundo es clara al expresar que en la materia en comento los recursos no tienen efectos suspensivos, también lo es que, en el caso que hoy nos involucra, la cumplimentación de la resolución atacada por los abajo firmantes, se encuentra sub judice al Juicio presentado, por pender directamente de éste, lo que debería provocar para la autoridad y los actores (sic), la interrupción transitoria de la ejecución, en tanto, no se resuelva el nueva (sic), procedimiento, pues de continuar con aquel, el efecto resultaría gravoso y violatorio de nuestros derechos.

No obstante, es claro para nosotros que existe una obligación por parte de ustedes, señalados como autoridad, el responder a la ordenadora sobre la ejecución de una sentencia que los vincula, pero también lo es que, por la naturaleza de lo que se nos requiere, al encontrarse íntimamente ligado al acto que impugnamos, atenderlo llanamente, tendría como efecto colocarnos en un nuevo estadio en que consentiríamos un acto consumado:

ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.

(...)

Lo anterior, resulta de interés para nosotros pues el hecho de exhibir las documentales requeridas por usted, podría provocar un escenario en que dejemos sin materia nuestro recurso, al valorarse (erróneamente) como un acto consentido.

En consecuencia, sabidos de su necesidad de actuar, pero conscientes también de su responsabilidad como órgano garante, deseamos resaltar un criterio del Poder Judicial de la Federación que, de analizarse, permite a ambos actores, de primera vista, clarificar la posición que guardan en el presente asunto.

(...)

Por lo anterior, sea mediante el presente escrito que venimos a manifestarnos sobre el proveído de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, haciendo entrega de las documentales que se nos requieren, no



obstante, nos permitimos hacer dos manifestaciones, que consideramos torales y trascendentes:

PRIMERO.- La entrega que hacemos de los protestos que a bien se nos indican en la foja 13, incisos a y b del primer párrafo de la notificación que da origen, la presentamos ad cautelam, es decir, no consideramos necesario ni oportuno realizarla, pero estamos claros de la prevención efectuada, de la obligación de cumplimentación de ustedes, pero de lo incorrecto de ejecutarla por las consideraciones ya expresadas, y que se encuentran descritas en el texto.

SEGUNDO.- Que como hemos hecho constar en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado con fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que hemos hecho referencia y que anexamos copia simple para su conocimiento, **no reconocemos al Instituto Electoral de Michoacán como autoridad para efectos del procedimiento** de Constitución de Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia que pretendemos, a quien nosotros reconocemos en virtud de la norma a nosotros aplicable y que reconoce el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su sentencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, es a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en su LXXIII Legislatura.

En consecuencia, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos tenga por dando respuesta en tiempo y forma a su notificación de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis;

SEGUNDO.- Se advierta que los documentos que presentamos anexos son los que se han requerido en la notificación aludida.

TERCERO.- Que las documentales que se entregan mediante el presente, al Instituto Electoral de Michoacán, se reciban ad cautelam (sic), por las razones que ya hemos expresado, dándoles efectos hasta que se resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado con fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la



ACUERDO No. CG-18/2016

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por encontrarse el procedimiento que intentan sub judice.

CUARTO.- *Que derivado de la presente respuesta a su proveído, puedan requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se manifiesten al respecto de las expresiones aquí vertidas, en particular, para efectos de la cumplimentación de la sentencia ya referida.*

(...)

Escrito que se tuvo por recibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del año en curso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que el derecho de asociación no podrá coartarse, siempre que su objeto sea lícito y que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Que por su parte, el artículo 26, apartado A, de la citada Constitución General, dispone esencialmente, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, para efecto de que la planeación sea democrática y deliberativa, por lo que, mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo correspondientes, para ello, la ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-18/2016

TERCERO. Que a su vez, el artículo 35, fracción III, de la referida Constitución de la República, establece que es derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

CUARTO. Que en el mismo sentido, el artículo 8°, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares, intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, además de las establecidas en la Constitución Federal.

De igual forma, el precepto referido establece que las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.

QUINTO. Que del mismo modo, el artículo 123, fracción XX, de la referida Constitución Local, establece como atribución de los Ayuntamientos el fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines.



SEXTO. Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con el artículo 29 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia, y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

SÉPTIMO. Que conforme al artículo 34, fracciones I, III, y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de ese dispositivo comicial, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, además de todas aquellas conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

OCTAVO. Que en relación a los mecanismos de participación ciudadana, los artículos 1 y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado vigente³, establecen que las disposiciones ahí contenidas son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana, así como, los procesos para hacerlos efectivos, asegurando mediante

³ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 27 de abril del año 2016.



la participación y vigilancia ciudadana el completo ejercicio legal y transparente del gobierno, además que el Congreso, el Gobernador, los Ayuntamientos, el Instituto y el Tribunal, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos serán competentes para su aplicación.

NOVENO. Que de igual forma, el artículo 5 de la referida Ley, señala que los mecanismos de participación ciudadana ahí reconocidos serán los siguientes:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Consulta Ciudadana;
- V. Observatorio Ciudadano; y,
- VI. Presupuesto Participativo.

DÉCIMO. Que por su parte, el artículo 7 de la citada legislación, dispone que el derecho a utilizar los mecanismos de participación ciudadana, corresponderá exclusivamente a los Poderes del Estado, a los Órganos Constitucionales Autónomos, a los Ayuntamientos y a los ciudadanos michoacanos, en los términos que en ella se establecen.

Asimismo se determina que los ciudadanos a los que hace referencia dicha Ley deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;



- II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;
- III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,
- IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

DÉCIMO PRIMERO. Que en particular, respecto a los Observatorios Ciudadanos, los artículos 50, primer párrafo, 51 y 52 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana Local, refieren esencialmente que serán órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social, cuya finalidad es promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Estado y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

En el mismo sentido, en los numerales de mérito se señala que los Observatorios Ciudadanos representarán los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los Órganos del Estado y que en ningún caso dicho órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, debiendo ser acreditados por el Instituto.

Finalmente, en dichos dispositivos se establece que los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto la construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de los Órganos del Estado, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Estado y de los Municipios; la construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el Estado y sus



ACUERDO No. CG-18/2016

Municipios con visión de mediano y largo plazo; y, servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en igual sentido, el artículo 55 de la citada Ley refiere que el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, deberán emitir dentro de los 30 treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración del Observatorio Ciudadano correspondiente.

De igual forma, dicho precepto señala que el Consejo del Poder Judicial y los órganos constitucionales autónomos dentro de los 30 treinta días contados a partir de que se renueve su Titular, emitirán también convocatoria pública para la integración de un Observatorio Ciudadano garantizando su publicidad.

En ese sentido, los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

A causa de lo anterior, los Órganos del Estado correspondientes deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento relativo a la publicación de la referida convocatoria, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 53 de la multicitada Ley, establece que aún sin mediar convocatoria por parte de dichos Órganos del Estado, los ciudadanos



podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un Observatorio Ciudadano al Órgano del Estado de su interés, debiendo acreditarse solo un Observatorio por cada uno de éstos, los cuales durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario y que ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

DÉCIMO CUARTO. Que a su vez, el artículo 54 de la Ley en comento, dispone que los Observatorios Ciudadanos podrán solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones, siempre y cuando se haga la solicitud respectiva un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, por lo que, el Instituto autorizará dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes, debiendo notificar al Órgano del Estado correspondiente, para que éste emita la convocatoria que proceda, debiendo desarrollarse y concluirse el procedimiento respectivo dentro del plazo de 30 treinta días.

En ese tenor, las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando el Observatorio Ciudadano, siendo que, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden. Las personas que hayan pertenecido a dicho Observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

No obstante, en caso de que el Órgano del Estado no cumpliera en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto, pudiendo negarse la solicitud de renovación, si el Observatorio Ciudadano no ha cumplido con sus



lineamientos u obligaciones o no ha ejercido sus derechos o bien, haya incurrido en responsabilidad, incluso, en caso de que el Observatorio Ciudadano haya omitido lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

DÉCIMO QUINTO. Que de la misma manera, el artículo 57 de la referida Ley, establece que en la integración funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá de observar el adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social procurando la integración de académicos, investigadores, así como, de sectores en condición de vulnerabilidad; que se cumpla con la transparencia en el ejercicio de sus funciones; así como, que se abone a la cultura democrática de participación ciudadana.

DÉCIMO SEXTO. Que en igual sentido, el artículo 58 de la Ley en comento, establece que los Observatorios Ciudadanos se integrarán por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, los cuales deberán presentar para su acreditación la solicitud respectiva ante el Instituto, la cual deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear, además de señalar los datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante; la firma o huella dactilar; señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.

En ese sentido, el Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine, de ser el caso, podrá requerir a los solicitantes para que dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado, por lo que, de cumplirse cabalmente con los requisitos necesarios,



ACUERDO No. CG-18/2016

se expedirá la constancia respectiva a cada integrante del Observatorio Ciudadano de que se trate.

De manera que, de expedirse la Constancia como integrantes de un Observatorio Ciudadano, el Instituto citará a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación, para lo cual deberá cumplirse con el quórum legal necesario, de ser el caso, se procederá a su instalación.

Por el contrario, en caso de que no exista dicho quórum, el Instituto emitirá un segundo citatorio para tal efecto, si derivado de la emisión del segundo citatorio no se reuniera el quórum legal, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la constancia de constitución del Observatorio Ciudadano, repercutiendo tal hecho en que ninguno de los ciudadanos que hayan perdido su acreditación por dicha causa, puedan solicitar una nueva acreditación, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación.

En el mismo tenor, el referido precepto señala que una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, acreditará a los Observatorios Ciudadanos ante los Órganos del Estado respectivos y llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación, mismo que deberá ser actualizado permanentemente, siendo éste de carácter público, salvo las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.



Asimismo, se establece que el Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normativa aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado, asimismo, que las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Finalmente, la norma de referencia dispone que todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que por otra parte, el artículo 59 de la Ley de referencia, dispone que cada Observatorio Ciudadano expedirá un Estatuto que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, además que dicho Estatuto deberá registrarse ante el Instituto, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 60 de la Ley en cita, establece como derechos y obligaciones de los integrantes del Observatorio Ciudadano los siguientes:

a) Son derechos de los Observadores Ciudadanos:

- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;



- II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes; e,
- IV. Integrar una red estatal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

b) Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;



- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado al Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Michoacán en los términos de la Ley de la materia; y,
- IX. Las demás que legalmente le sean asignadas.

DÉCIMO NOVENO. Que por otro lado, el artículo 62 de la Ley en materia de Participación Ciudadana Local establece como causas de responsabilidad de los miembros de los Observatorios Ciudadanos, el faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados; obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; e incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VIGÉSIMO. Que en el caso en particular, y derivado de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016, toda vez que en la misma, se vinculó al Instituto para que se pronunciara en torno a la solicitud y escrito de fechas 16 dieciséis y 30 treinta de marzo, respectivamente, ambas de 2016 dos mil dieciséis, relativos a la constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, previo el estudio que se hiciera de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del



Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, así como de su reforma inmediata anterior, publicada el 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se tiene que los requisitos que deberán cubrir los ciudadanos que pretendan integrar un Observatorio Ciudadano son los siguientes:

REQUISITOS PARA ACREDITAR A UN OBSERVATORIO CIUDADANO EN LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2015	Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de abril de 2016
<p>ARTÍCULO 7. (...)</p> <p>Los ciudadanos michoacanos que hace referencia la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;</p> <p>II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;</p> <p>III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,</p> <p>IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.</p> <p>Los partidos políticos estarán impedidos en forma directa a solicitar la realización de un mecanismo de participación ciudadana ni intervenir en el mismo. El incumplimiento a ésta disposición, será sancionado conforme a lo previsto en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7. (...)</p> <p>Los ciudadanos michoacanos que hace referencia la presente Ley deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Estar inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a la circunscripción del Estado;</p> <p>II. Ser avecindado michoacano, con mínimo un año;</p> <p>III. Contar con credencial para votar con fotografía vigente; y,</p> <p>IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.</p> <p>Los partidos políticos estarán impedidos en forma directa a solicitar la realización de un mecanismo de participación ciudadana ni intervenir en el mismo. El incumplimiento a ésta disposición, será sancionado conforme a lo previsto en la ley.</p>



REQUISITOS PARA ACREDITAR A UN OBSERVATORIO CIUDADANO EN LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2015	Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de abril de 2016
	sancionado conforme a lo previsto en la ley.
<p>ARTÍCULO 50. (...)</p> <p>No podrán integrar Observatorio Ciudadano:</p> <p>I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;</p> <p>II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,</p> <p>III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.</p>	<p>ARTÍCULO 50. (...)</p> <p>No podrán integrar Observatorio Ciudadano:</p> <p>I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;</p> <p>II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,</p> <p>III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.</p>
<p>ARTÍCULO 58. <u>La constitución y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, se sujetará a lo siguiente:*</u></p> <p>I. <u>Los ciudadanos presentarán, por escrito, una solicitud ante la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:</u></p> <p>a) Los datos generales de los solicitantes;</p>	<p>ARTÍCULO 58. <u>Cada Observatorio Ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, su constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:</u></p> <p>I. Cada ciudadano presentará, por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>a) <u>Datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante;</u></p>



REQUISITOS PARA ACREDITAR A UN OBSERVATORIO CIUDADANO EN LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2015	Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de abril de 2016
<p>b) La firma o huella dactilar.</p> <p>c) <u>Proponer en la solicitud, la denominación con que se desea se nombre al Observatorio Ciudadano que habrá de crearse.</u></p> <p><u>En caso de que dicho nombre haya sido o esté siendo utilizado, o bien, haya alguna imposibilidad para admitirlo, la Comisión deberá fundar y motivar la resolución en que lo rechace, debiendo otorgar uno nuevo que refleje con claridad el objeto del Observatorio Ciudadano.</u></p> <p>d) <u>Señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones.</u></p> <p><u>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de conformación del Observatorio Ciudadano.</u></p>	<p>b) La firma o huella dactilar.</p> <p>c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.</p>
<p>e) <u>Señalar el objeto, la denominación y demás elementos que identifiquen al Observatorio Ciudadano.</u></p> <p><u>Los solicitantes deben ser, no menos de tres ni más de diez ciudadanos.</u></p> <p>La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad de los</p>	<p>d) La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte</p>



REQUISITOS PARA ACREDITAR A UN OBSERVATORIO CIUDADANO EN LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de septiembre de 2015	Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de abril de 2016
ciudadanos suscribientes de formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.	del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

* Lo resaltado es propio y se hace necesario para señalar las diferencias entre los referidos preceptos

VIGÉSIMO PRIMERO. Ahora bien, conforme al considerando séptimo, último párrafo, del fallo dictado dentro del expediente TEEM-JDC-028/2016, esta Autoridad Electoral en cumplimiento a los artículos 1° y 14 de la Constitución General, así como 1° de la Constitución Local, en cuanto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los solicitantes, determina que no es impedimento el que a la fecha no se haya emitido la normativa correspondiente a los Observatorios Ciudadanos, ordenada en el Transitorio Cuarto de la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para el trámite del presente mecanismo, toda vez que, las disposiciones de la Ley en cita, son suficientes para tal efecto, además de que todavía no concluye el plazo establecido para ello.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Del análisis anteriormente referido a los dos marcos normativos atinentes, y atendiendo a los principios pro-persona y de no retroactividad de la norma en perjuicio, los requisitos que deben cubrir los ciudadanos que pretendan integrar un Observatorio Ciudadano son los siguientes:



- a) Presentar una solicitud ante el Instituto, la que contendrá:
 - I. Datos generales.
 - II. Copia del documento que acredite la identidad del solicitante o solicitantes.
 - III. Firma o huella dactilar.
 - IV. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
 - V. Contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.
- b) Estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado.
- c) Ser avecindado michoacano, con mínimo un año.
- d) Contar con credencial para votar con fotografía vigente.
- e) No estar suspendido en sus derechos políticos.
- f) No haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los tres últimos años.
- g) No haber sido candidato a cargo de elección popular durante el último proceso electoral.
- h) No haber sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

VIGÉSIMO TERCERO. En ese sentido, derivado del estudio realizado a los requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, para efecto de tener por acreditado un Observatorio Ciudadano se procederá a señalar la documentación aportada inicialmente por los ciudadanos



ACUERDO No. CG-18/2016

Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, ante la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la que aportaron derivado de la prevención que les fue formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto mediante acuerdo de 30 treinta de junio del año en curso, para efecto de determinar si se cumple a cabalidad con los mismos.

De igual forma, cabe hacer mención de lo señalado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la Resolución del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016, promovido por los citados ciudadanos, respecto a que este Instituto Electoral, deberá pronunciarse en torno a la solicitud y escrito de 16 dieciséis y 30 treinta de marzo, respectivamente, ambos de 2016 dos mil dieciséis, relativos a la conformación, constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscritos por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, garantizando en todo momento el irrestricto derecho de los promoventes a conformar Observatorio Ciudadano, pues de considerar que la nueva normativa no se ajuste a la forma y términos en que se presentó su solicitud, como sería el caso del registro individual, pues ya obra en las constancias exhibidas con la solicitud copia de la credencial de elector de cada uno de los actores, que podrá hacer las prevenciones de ley que considere pertinentes a fin de que éstos se adecúen a la misma anteponiendo en todo momento el principio pro persona y aplicando la normativa que genere mayor beneficio para éstos.



Asimismo, como se señaló en la referida resolución, en el caso de que se lleve a cabo la aplicación de la normativa vigente, deberá cuidarse que no se vayan a afectar los derechos de los solicitantes, en relación a la retroactividad de la ley, previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo tanto, este órgano electoral procederá a valorar los elementos aportados por los solicitantes de la constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, en relación con los requisitos establecidos para el efecto en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana Local vigente al momento de presentar la solicitud de mérito⁴, así como en relación a los contemplados a partir de la reforma a la referida Ley publicada con fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, para efecto de aplicar la normativa más benéfica al caso concreto, y con ello, no afectar los derechos adquiridos previamente por los solicitantes, al haber presentado la solicitud respectiva bajo un régimen legal distinto al actual, en los términos precisados en el considerando precedente.

VIGÉSIMO CUARTO. Que atento a lo anterior, se tiene que los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, mediante su escrito de solicitud de fecha 15 quince de marzo del año en curso y el diverso de contestación a la prevención que les fue formulada por este Instituto, el 05 cinco de julio del mismo año, aportaron lo siguiente:

⁴ Reforma publicada en el Periódico Oficial del estado, el 29 de septiembre de 2015.



I. La ciudadana Alejandrina Rodríguez López:

- a) Solicitud por escrito en la que señala sus generales consistentes en: Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, ocupación y teléfono; así como, domicilio para oír y recibir notificaciones y la leyenda expresa de su intención de integrar el Observatorio Ciudadano y firma autógrafa⁵.
- b) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra suspendida de sus derechos políticos-electorales.
- c) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad ser vecindada del Estado.
- d) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en la lista nominal.
- e) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral el año próximo anterior.
- f) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la fracciones I, II y III, del artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, es decir, no ha desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos tres años, ni ha sido candidata a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidora pública en el último año previo a la fecha de su presentación.

⁵ Solicitud aportada por los tres ciudadanos interesados en común, que contiene la rúbrica de cada uno de ellos, misma que, de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana vigente al momento de presentar dicha solicitud, refería que debería ser en común.



II. La ciudadana Isabel Argüello Páramo:

- a) Solicitud por escrito en la que señala sus generales consistentes en: Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, ocupación y teléfono; así como, domicilio para oír y recibir notificaciones y la leyenda expresa de su intención de integrar el Observatorio Ciudadano y firma autógrafa.
- b) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra suspendida de sus derechos políticos-electorales.
- c) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad ser avecindada del Estado.
- d) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en la lista nominal.
- e) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral el año próximo anterior.
- f) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la fracciones I, II y III, del artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, es decir, no ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos tres años, ni ha sido candidata a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidora pública en el último año previo a la fecha de su presentación.



III. El ciudadano Jorge Alejandro Gutiérrez Mota:

- a) Solicitud por escrito en la que señala sus generales consistentes en: Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, ocupación y teléfono; así como, domicilio para oír y recibir notificaciones y la leyenda expresa de su intención de integrar el Observatorio Ciudadano y firma autógrafa.
- b) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos-electorales.
- c) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad ser vecindado del Estado.
- d) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en la lista nominal.
- e) Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral en el año 2011 dos mil once.
- f) Escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la fracciones I, II y III, del artículo 50 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, es decir, no ha desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los últimos tres años, ni ha sido candidato a cargo de elección popular en el último proceso electoral, ni ha sido servidor público en el último año previo a la fecha de su presentación.

Que aunado a lo anterior, derivado del requerimiento que formuló este Instituto a través del Secretario Ejecutivo, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se recibió en



la Oficialía de Partes, el oficio INE/VRFE/2554/2016, mediante el cual se informó que los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, **se encuentran registrados en el Padrón Electoral del Estado, además de que, en dicho órgano electoral no obra resolución dictada por juez competente que decrete la pérdida o suspensión de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de referencia.**

VIGÉSIMO QUINTO. Que derivado de lo anterior, se tiene que los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados en el considerando *VIGÉSIMO SEGUNDO*, del presente acuerdo, necesarios para que este Instituto pueda tener por acreditado el Observatorio Ciudadano solicitado.

VIGÉSIMO SEXTO. Que derivado de la revisión realizada por la Secretaría Ejecutiva a la documentación aportada por los interesados, se desprendió que se cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos necesarios para tener por acreditado el Observatorio Ciudadano solicitado, dado que primigeniamente se presentó la solicitud respectiva en común, sin embargo, se tiene por válida, ya que al momento de la presentación de la misma por parte de los ciudadanos interesados, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado se disponía que las solicitudes debían ser presentadas de esa forma, por lo que aún y cuando la referida Ley fue reformada con posterioridad a la presentación de la solicitud, este Instituto debe garantizar el principio de la no retroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de nuestra Carta magna, que consiste en no aplicar retroactivamente ninguna disposición en perjuicio de los solicitantes, garantizando la maximización de los derechos político electorales de los ciudadanos de mérito.



ACUERDO No. CG-18/2016

Además, dicha solicitud, contiene las firmas de cada uno de los solicitantes, así como los demás requisitos establecidos por la ley, como los son, sus datos generales, domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones y la leyenda en la que se expresa la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

En ese mismo tenor, se tiene que los solicitantes aportaron copia de sus credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en esta entidad federativa, con las que acreditan su identidad, aunado a que del requerimiento realizado por este Instituto a la autoridad electoral nacional, se corroboró que se encuentran registrados en el Padrón Electoral del Estado y que no se tiene registro de que los mismos estén suspendidos de sus derechos político electorales.

Finalmente, los solicitantes aportaron individualmente escrito en el que manifestaron bajo protesta de decir verdad, no haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político durante los tres últimos años, ni haber sido candidatos a cargo de elección popular durante el último proceso electoral, ni haberse desempeñado como servidores públicos, en el último año previo, mismos que se tienen por acreditados al tratarse de requisitos negativos, siendo que en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de éstos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, en términos de la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *ELEGIBILIDAD. CUANDO*



*SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.*⁶

Luego entonces, este Instituto concluye que es **procedente** la solicitud presentada por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, al cumplir con cada uno de los requisitos indispensables para constituir un Observatorio Ciudadano, de conformidad con la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁷.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que por otro lado, cabe resaltar que, como ya se ha mencionado con anterioridad, en la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-028/2016, se vinculó a este Instituto para efecto de que en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles se pronunciara en torno a la solicitud y el escrito de 16 dieciséis y 30 treinta de marzo, ambos de 2016 dos mil dieciséis, signados por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, relativos a constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, para la cual debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos,negativos>

⁷ Publicada el 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis, así como de su reforma inmediata anterior, publicada el 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo mandatado a este Instituto, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016.



Por lo que respecta al escrito de fecha 16 dieciséis de marzo del año en curso, se tiene que, se trata del escrito por el que los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota manifestaron a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, su voluntad de integrar el "Observatorio Ciudadano por Morelia", ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, solicitud que derivado del mandato del órgano jurisdiccional local a este Instituto, en los términos propuestos en el presente acuerdo, se tiene por acreditada al cumplir los solicitantes de mérito con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Que en relación al diverso escrito del 30 treinta de marzo del mismo año, signado por Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del "Observatorio Ciudadano por Morelia", a que hace referencia la Resolución de mérito, en el mismo, se manifestó en la parte atinente, lo siguiente:

En términos del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 58 en relación con el artículo 13 de la Ley de mecanismos de Participación Ciudadana, considerando que han transcurrido desde la fecha de presentación de la solicitud de constitución del mecanismos (sic), que lo fue el día 16 de marzo, al día de hoy, los 5 días hábiles (descontando los de asueto en términos sus (sic) disposiciones internas) señalados por la norma, y no hubo ninguna prevención al respecto que nos fuera notificada conforma a la ley para subsanar, solicitamos puedan indicarnos, lugar, fecha, y hora en que debemos presentarnos para que nos sea entregada la constitución del observatorio, con las particularidades que al respecto los Diputados integrantes indiquen.

De lo anterior, se desprende esencialmente, que en el escrito de cuenta se manifestó a la instancia que en ese momento conocía de la solicitud de la integración del Observatorio Ciudadano, que al haber transcurrido 05 cinco días



hábiles a partir de la fecha en que fue presentada la misma, y al no haber existido prevención alguna respecto, se les indicara el lugar, fecha y hora a efecto de que se tuviera por aprobada la solicitud de la constitución de dicho Observatorio, sin embargo, dicha petición, ha quedado superada legalmente, dado que al tratarse de una acción intentada ante la omisión de la autoridad primigenia respecto a resolver lo conducente, con la aprobación del presente acuerdo quedan por satisfechas las aspiraciones de los ciudadanos solicitantes al aprobarse la integración y acreditación del Observatorio Ciudadano solicitado.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que no pasa inadvertido para este órgano electoral lo manifestado por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en su escrito de contestación a la prevención que les fue formulada por el Secretario Ejecutivo el 30 treinta de junio del año en curso, en el que manifestaron en la parte atinente, lo siguiente:

...nos permitimos manifestar que con misma fecha, lunes 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, los suscritos presentamos ante la ordenadora a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia que obliga, ya referida, y que es la que se intenta cumplimentar.

En consecuencia, teniendo presente que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 6 párrafo segundo es clara al expresar que en la materia en comento los recursos no tienen efectos suspensivos, también lo es que, en el caso que hoy nos involucra, la cumplimentación de la resolución atacada por los abajo firmantes, se encuentra sub judice al Juicio presentado, por pender directamente de éste, lo que debería provocar para la autoridad y los actores, la interrupción transitoria de la ejecución, en tanto, no se resuelva el nuevo procedimiento, pues de continuar con aquel, el efecto resultaría gravoso y violatorio de nuestros derechos.

(...)



Lo anterior, resulta de interés para nosotros pues el hecho de exhibir las documentales requeridas por usted, podría provocar un escenario en que dejemos sin materia nuestro recurso, al valorarse (erróneamente) como un acto consentido.

(...)

PRIMERO.- La entrega que hacemos de los protestos que a bien se nos indican en la foja 13, incisos a y b del primer párrafo de la notificación que da origen, la presentamos ad cautelam, es decir, no consideramos necesario ni oportuno realizarla, pero estamos claros de la prevención efectuada, de la obligación de cumplimentación de ustedes, pero de lo incorrecto de ejecutarla por las consideraciones ya expresadas, y que se encuentran descritas en el texto.

SEGUNDO.- Que como hemos hecho constar en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano presentado con fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que hemos hecho referencia y que anexamos copia simple para su conocimiento, no reconocemos al Instituto Electoral de Michoacán como autoridad para efectos del procedimiento de Constitución de Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia que pretendemos, a quien nosotros reconocemos en virtud de la norma a nosotros aplicable y que reconoce el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su sentencia de fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, es a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en su LXXIII Legislatura.

En consecuencia, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos tenga por dando respuesta en tiempo y forma a su notificación de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis;

SEGUNDO.- Se advierta que los documentos que presentamos anexos son los que se han requerido en la notificación aludida.

TERCERO.- Que las documentales que se entregan mediante el presente, al Instituto Electoral de Michoacán, se reciban ad cautelam (sic), por las razones que ya hemos expresado, dándoles efectos hasta que se



resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado con fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis en contra de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por encontrarse el procedimiento que intentan sub judice.

CUARTO.- *Que derivado de la presente respuesta a su proveído, puedan requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se manifiesten al respecto de las expresiones aquí vertidas, en particular, para efectos de la cumplimentación de la sentencia ya referida.*

(...)

Al respecto, se tiene que este Instituto actuando bajo el principio de legalidad que obliga a las autoridades a actuar de conformidad a los mandamientos constitucionales y legales, entre ellos los emitidos por autoridad competente, para que éstas no actúen arbitrariamente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de las personas, de conformidad con el criterio jurisprudencial titulado: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL*⁸; es que aún y cuando los ciudadanos de mérito señalan que presentaron diverso Juicio⁹ en contra de la sentencia que ordenó a este órgano electoral local pronunciarse sobre la solicitud con que se ha dado cuenta, y que según refieren no reconocen a este Instituto como autoridad para resolver respecto a dicha solicitud, solicitando a su vez, que este Instituto requiera al Tribunal de alzada, para los efectos ahí señalados, se procede a dar cumplimiento a lo

⁸ Consultable en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005766.pdf>

⁹ Demanda que según refirieron en el escrito de mérito, se adjuntó en copia simple para conocimiento de este Instituto, sin embargo tal circunstancia no aconteció, dado que no se aportó ningún anexo al respecto.

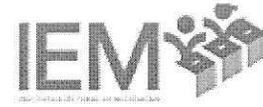


mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-028/2016, a través de la aprobación del presente acuerdo.

Cabe señalar, que en igual sentido, tal y como lo refirieron los solicitantes en el escrito de mérito, el numeral 2, del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, por lo indistintamente a lo dispuesto en el presente acuerdo, la autoridad competente deberá de continuar con el trámite correspondiente al Juicio Ciudadano interpuesto, para efecto de resolver lo que en derecho proceda, no obstante, este Instituto se estará a lo que se disponga en la resolución respectiva, en caso de que sea vinculante.

En consecuencia, este Instituto se encuentra imposibilitado para efecto de atender lo solicitado en los puntos petitorios del escrito de referencia, dado que no existe disposición alguna que pueda servir de sustento para no acatar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la Resolución del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-028/2016, prorrogando en consecuencia el plazo para la aprobación del presente acuerdo, como se refiere en el ocurso de cuenta, hasta en tanto se resuelva el diverso Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano¹⁰ presentado con fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis en contra de la Resolución de mérito, dado que, como lo ha establecido el Tribunal

¹⁰ SUP-JDC-1683/2016, consultable en la dirección electrónica: http://transparencia.te.gob.mx/asuntosSR/asuntosSR_Inter/LstAsuntosISR.aspx.



Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de todas las autoridades, por lo que, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia, de lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

VIGÉSIMO NOVENO. Derivado de que se está ante la acreditación del Observatorio Ciudadano solicitado, a efecto de dotar de certeza jurídica el procedimiento respectivo, es que este Instituto estima pertinente señalar **los efectos** que deberán observar sus integrantes con la finalidad de que pueda instalarse y llevar a cabo sus actividades en observancia con lo establecido en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo siguiente:

- a) **De la citación para la instalación referida en la fracción II, del artículo 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo:**

¹¹ De conformidad con el criterio jurisprudencial *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*; consultable en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=acatamiento>



- I. El Presidente del Consejo General emitirá el citatorio correspondiente, en los términos siguientes:
 - La citación respectiva, deberá ser notificada a los solicitantes a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores a la aprobación del presente acuerdo;
 - El citatorio respectivo, señalará que la instalación deberá llevarse a cabo en las instalaciones de este órgano electoral, en días y horas hábiles; y,
 - El plazo que deberá existir entre la notificación del citatorio respectivo y la fecha de la citación, no deberá ser menor a 03 tres días hábiles.

- b) **Del quórum necesario para la instalación, establecido en la fracción II, del artículo 58 de la referida Ley en Materia de Participación Ciudadana Local:**
 - I. Que, a efecto de dar certeza del quorum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano de mérito, se determina que el mismo se tendrá por acreditado con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes;
 - II. Que, en caso de no contar con el quórum necesario a la hora que se haya fijado en el citatorio, se dará un plazo máximo de tolerancia de 30 treinta minutos; y,
 - III. En caso de que haya concluido el plazo de tolerancia señalado en la fracción anterior y aún no se cuente con el quórum necesario para la instalación, se levantará el acta circunstanciada correspondiente, por



el Secretario Ejecutivo del Instituto, para efecto de hacer constar tal hecho.

c) De la instalación del Observatorio Ciudadano con base a lo establecido en fracción II, del artículo 58 de la Ley de referencia:

- I. De existir el quorum necesario para la instalación del Observatorio Ciudadano el día y hora señalados para tal efecto, el Presidente del Consejo General, procederá a tomar la protesta de sus integrantes; y,
- II. A continuación, se dará inicio a la sesión de instalación respectiva, con lo que iniciarán oficialmente las actividades del Observatorio Ciudadano.

d) En su caso, de la emisión del segundo citatorio para su instalación, de conformidad con la fracción II, del artículo 58 de la Ley en cita:

- I. En caso de ser necesario emitir un segundo citatorio, este deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 03 tres días posteriores, a la fecha en que se cita la primera ocasión;
- II. Debiéndose atender lo establecido en las fracciones II y III, del inciso a), del presente apartado.



e) De no existir el quórum necesario para su instalación en la segunda citación, se estará a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 58 de la Ley en comento :

- I. El Secretario Ejecutivo del Instituto levantará el acta circunstanciada correspondiente, para efecto de hacer constar tal hecho; y,
- II. Con base al acta referida en la fracción que antecede, el Consejo General del Instituto, en una siguiente sesión, deberá emitir el acuerdo relativo a la cancelación de las constancias de acreditación respectivas.

f) De la publicación de la instalación señalada en la fracción III, primer párrafo, del artículo 58 de la multicitada Ley Local:

- I. Que una vez instalado el Observatorio Ciudadano, el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva deberá ordenar la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del plazo de 03 tres días hábiles posteriores a la instalación.

g) De la acreditación del Observatorio Ciudadano ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, referida en la fracción III, segundo párrafo, del artículo 58 de la Ley de referencia:

- I. Que posterior a la instalación del Observatorio Ciudadano, dentro del plazo de 03 tres días hábiles, el Instituto a través de su Presidente,



deberá girar oficio al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para efecto de acreditarlo ante esa autoridad.

h) De la emisión del Estatuto del Observatorio Ciudadano, en atención a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Participación Ciudadana Local:

- I. Que el Observatorio Ciudadano deberá aprobar el Estatuto respectivo, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su instalación; y,
- II. Una vez aprobado dicho Estatuto por la mayoría absoluta de sus integrantes, deberán hacer llegar una copia a este Instituto dentro del plazo de 05 cinco días hábiles posteriores, para su eventual publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior y con fundamento en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29 y 34, fracciones I, III, y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5, 7, 50, 51, 52 y 58 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016, se somete a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el siguiente:



ACUERDO No. CG-18/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PARA CONSTITUIR UN OBSERVATORIO CIUDADANO, SIGNADA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2016.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y dar trámite al escrito presentado por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, por lo que ve a la solicitud de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de acreditación del Observatorio Ciudadano ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, presentada por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en virtud de que cumplieron con los requisitos legalmente exigidos.

TERCERO. Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo General del Instituto, expedir las Constancias que acrediten a los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, como integrantes del Observatorio Ciudadano ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a más tardar en la fecha que se señale para los efectos de la instalación de dicho órgano ciudadano.



ACUERDO No. CG-18/2016

CUARTO. Para los efectos de la instalación y, en su caso, el desarrollo de los trabajos del Observatorio Ciudadano de mérito, se estará a lo dispuesto en el considerando VIGÉSIMO NOVENO del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para efecto de que se tenga a este Instituto por cumpliendo en tiempo y forma con lo mandatado en la Resolución del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016.

SEXTO. Notifíquese personalmente con copia certificada del presente acuerdo a los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, a través de su representante común, en el domicilio que señalaron en su escrito de solicitud para oír y recibir notificaciones, mismo que se tiene registrado en este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto de su Presidente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral del Michoacán.

Página | 49

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-18/2016

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FÉ.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN